

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Núm. 433.

## Articulo de oficio.

174

Núm. 1308.

DIPUTACION PROVINCIAL

Aministracion local.—Presupuestos y bios municipales .- Circular .- Por arrafo 2.º de la 1.ª de las disposiciostransitorias de la ley de arbitrios mupales y provinciales de 23 de febrero mo, se establece que los ayuntamienque estén en descubierto del todo ó del impuesto personal, lo cubran en ima siguiente: 1.º con los intereses ó les de las inscripciones y bonos del 10.2.° con los recargos municipales einmuebles y subsidio: y 3.° con los dios ó medios que, acordados por la cipalidad y triple número de contricules hayan obtenido la aprobacion de potacion provincial.

consecuencia de lo establecido en la sicion citada, y en atencion á que la dalidad de los Ayuntamientos de esta ncia se hallan en descubierto del todo dle del impuesto personal, han venido dar dichas corporaciones privadas ercibo de sus recargos sobre inmne-Isubsidio del presente semestre, hasque liquiden con la Hacienda lo deuden á la misma por el impuesto inal ó bien apliquen al indicado pago

teleridos recargos. Ancidas son de este Cuerpo provinscausas por las cuales los Ayontade esta provincia han dejado unos cer el todo ó parte de las cantidaes fueron señaladas por cupo paoro y recargo provincial sobre el personal y otros no han formado Parlimientos para la cobranza del esimpuesto. Pero si bien las razones aducian para suspender el cumplide dicho servicio se fundaban en los plos de equidad, toda vez que lo que unos y otros municipios se solicitaba que la ley fuera igual para todos, es, lo mismo para Madrid, Barcelona encia que para el pueblo de mas corde España, es evidente que actualidad han cesado aquellas cauque á tenor de la ley de arbitrios alos, ya para llevar á efecto la co-

cualquiera de los medios que por la mis- | pueda comprender en su respectivo prema ley se les conceden para cubrir sus obligaciones.

Fundada en lo que queda espuesto y considerando que los Ayuntamientos todos de esta provincia se hallan en el deber includible de practicar un detenido estudio acerca de cuales sean los medios mas aceptables en cada localidad para arbitrar los recursos necesarios con que atender al pago de los descubiertos hasta fin del próximo mes de junio, la Diputacion espera que los municipios, asociados de un triple número de contribuyentes, acordarán, si ya no lo hubieran verificado, la manera de cubrir el déficit que le resulte en su presupuesto vigente ya por lo que hayan dejado de cobrar por el impuesto personal para gastos municipales, ya tambien para dejar satisfechas las cuotas que les cor-respondan como cupo para el tesoro y recargo provincial sobre el indicado impuesto.

Al propio tiempo deberán cuidar los ayuntamientos de que el importe de los arbitrios ó medios que propongan para cubrir los descubiertos que les resulten hasta fin del próximo mes de junio, sea igual al total de las obligaciones que motiven el descubierto á fin de evitar el consiguiente aumento de gastos que de otra suerte les seria preciso consignar al formar sus presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1870 á 1871.

No duda la Diputacion que los Ayuntamientos adoptarán ademas, con laudable perseverancia, cuantas medidas estén dentro de sus atribuciones ya para vencer los obstáculos que acaso puedan presentarseles al acordar la forma de allegar recursos que dejen cubiertas las obligaciones arriba mencionadas, ya tambien al ocuparse, sin levantar mano de la designacion de la Junta de asociados de que tratan los articulos 25 y siguientes de la citada ley de arbitrios de 23 de febrero último, y estudiar los medios que les convendra acordar para saldar el dencit que les resulte en los presupuestos ordinarios del ejercicio económico de 1870 á 1871.

Por último, y como quiera que el déficit que resulte en el presupuesto provincial que se forme para el próximo año económico de 1870 á 1871, deberá cubrirse por medio de reparto entre los pueblos de estas islas, á tenor de lo establecido en el articulo 23 de la referida ley de arbitrios de 23 de febrero último, la del impuesto personal, hasta fin de publicará en el Boletin oficial el indicado publicará en el Boletin oficial el indicado próximo, ya tambien para utiliaar reparto á fin de que cada municipalidad Sala:

supuesto ordinario de 1870 á 1871, la cuota que le haya correspondido por el mencionado concepto. Palma 16 de marzo de 1870. - El vice-presidente de la Diputacion, José Rosich.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

> Núm. 1309. SEGUNDA RESERVA

Provincia de las Baleares.

Los señores alcaldes de la provincia, se servirán prevenir á los soldados, que perteneciendo á la Segunda reserva, han recibido su licencia absoluta, en los meses de febrero á mayo del año próximo pasado de 1869 ambas inclusive y no hayan recibido sus alcances, se presenten ála mayor brevedad posible, todos aquellos cuyos abonarés esten comprendidos desde el número 12 al 452 que con los que pueden satisfacerse por ahora, al jefe de la comision con los abonarés y licencia que tienen en su poder, à realizar sus créditos. El pago tendrá lugar à la presentacion de los mismos interesados ó sus apoderados en debida forma autorizados. Los que residen en las islas de Menorca é Ibiza los recibirán por conducto de los señores gobernadores militares respectivos á quienes se remiten al efecto. Palma 22 febrero de 1870.—El Teniente coronel comandante jefe, Juan Olay Valdés.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de enero de 1870, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Doña Narcisa y Doña Dolores Viala, representadas por sus respectivos maridos D. José Maria de Requesens y D. Juan Soler, con su hermano Don Ramon Maria de Viala sobre nulidad del testamento del padre comun y entrega de la parte de herencia correspondiente, autos que penden ante Nos en virtud de re-Diputacion cree de su deber manifestar á curso de casacion interpuesto por las delos ayuntamientos, que oportunamente se mandantes contra la sentencia que en 11 de enero de 1869 pronunció la referida

Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Baron de Almenar y otros titulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de enero de 1838, y firmado por el presbítero D. José Boch de consentimiento y voluntad de aquel, que no podia escribir á causa de su indisposicion, otorgó testamento en el pueblo de Santa Maria de Sans declarando, entre ellos particulares, que dejaba y legaba á sus bijos D. Jose, Doña Narcisa y Doña Dolores Viala, por los derechos parternos y maternos, la cantidad de 10.000 libras catalanas á cada uno de ellos, las cuales les entregaria su heredero, junto con las ropas que menciona, cuando tomasen estado, y miéntras estuviesen en compañía de dicho su heredero 50 libras anuales, á más de suministrarles lo necesario para calzar y vestir segun el estado de su casa; y que de todos los otros bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones instituia heredero universal á Don Ramon Maria de Viala, su hijo primogénito con las sustiluciones y demás prevenido por antece-

Resultando que con presentacion de aquel documento y de una partida de defuncion, en que se expresa que en 27 del propio mes de enero de 1838 fué enterrado el cadáver de D. Buenaveutura de Viala, y que habia hecho testamento en po-der del Notario D. Francisco Yust, acudió al juzgado de San Feliú de Llobregat Don Ramon Maria de Viala exponiendo, en escrito firmado por el mismo, que su padre el D. Buenaventura, empeorado de su enfermedad en la noche del 25 de enero, había manifestado al sacerdote que le asistia, D. José Bosch, presbítero, vicario de la iglesia parroquial de Santa Ana de Barcelona, sus deseos de hacer su última disposicion: que con tal fin le dijo que escribiese testamento y le firmase, como asi lo hizo el presbítero Bosch por la imposibilidad en que se halla de hacerlo el mismo D. Buenaventura por su indisposicion: que dicho testamento era el que presentaba, y que en aquella ocasion se hallaba en la habitacion del enfermo D. Francisco Yust, Notario electo de los de número y Colegio de Barcelona, á quien hizo llamar el enfermo, entregándole el referido testamento al efecto de que cuidase de cerrarle y poner el correspondiente acto de entrega, á lo que fueron presentes por testigos al efecto llamados un familiar de la casa del testador y un vecino que se encontraba en ella; pero que no pudo solemnizarse debidamente el acto porque, agravada la enfermedad del testador, murió al amanecer del siguiente dia 26 segun la partida de

óbito que acompañaba; y por todo ello solicitó que se recibiesen declaraciones á dichos testigos, y en vista de su resultancia se aprobase el testamento presentado del D. Buenaventura de Viala, mandando se le tuviera por válido y legitimo, interponiendo para ello la autoridad y decreto judicial, y que fuese protocolizado por el escribano actuario D. José Antonio de Paz:

Resultando que recibidas las declaraciones que se solicitaban, con citacion de Don José, Doña Narcisa y Doña Maria de los Dolores de Viala; los testigos D. Prancisco Yust, Notario electo; D. José Bosch, presbítero; D. Justo Luisiguet y D. Pedro Pujol, afirmaron la certeza de lo expuesto en el escrito de D. Ramon Viala, y que á presencia de los testigos y de órden y á ruego del difunto D. Buenaventura de Viala escribió y firmó el presbítero Bosch: que dada vista de las declaraciones el promotor fiscal, que opinó debia accederse á lo solicitado que D. Ramon Viala, se comunicó traslado de las diligencias á D. José, Doña Narcisa y Doña Dolores Viala por les fué notificado en el mismo dia; presentándose despues con las firmas de aquellos un escrito sin fecha en que decian que acababa de notificárseles el traslado conferido con auto del 1.º; y como la volun-tad de su difunto padre era la que iba por cabeza del expediente y sus intenciones eran cumplirla, desde luego se allanaban á que el juez interpusiera su autoridad y decreto judicial, accediendo á la súplica de su hermano D. Ramon Maria de Viala, y pidieron que de este escrito se hiciera el mérito que correspondiase:

Resultando que en 8 del referido marzo se proveyó autos; y sin que se notificara á las partes, por uno de 13 del mismo mes y año, en vista de las diligencias con lo expuesto por el promotor fiscal y conformidad de todos los interesados, se aprobó, cuanto habia lugar en derecho, el testamento de D. Buenaventura Viala, mandando en su consecuencia que se le tuviera por válido y legítimo, interponiendo para ello la autoridad y judicial decreto, el cual se protocolizase por el escribano actuario; y sin que este auto aparezca notificado á D. José, Doña Narcisa y Doña Dolores Viala, se puso nota por dicho actuario Don José Antonio de Paz de no haber podido notificarlo á D. Ramon de Viala por ignorar su paradero; y que en 30 del mismo mes de marzo había protocolizado

el testamento: Resultando que por escrituras de 27 de mayo de 1838 y 12 de enero de 1839, otorgadas para el matrimonio que respectivamente celebraron D. José Maria de Requesens con Doña Maria del Pilar Narcisa de Viala, y D. Juan de Soler con Doña Maria de los Dolores de Viala el hermano de estas, D. Ramon Maria de Viala, como heredero y sucesor universal de los bienes dejados por el padre comun D. Boenaventura de Viala, en contemplacion de sus matrimonios y en pago y total satisfaccion de los derechos de legitima paterna; materna, soplemento de estas, parte de esponsalicio y del legado que su difunto padre les hizo en el último y válido tes-tamento que otorgó en 25 de enero y fué protocolizado en poder de D. José Maria de Paz, Notario de San Feliú de Llobregat, en 30 de marzo de 1838, y de todo cuanto las correspondiera y pudiera corres-ponder sobre los bienes de casa Viala-Aguilera, dió y concedió por donacion pu-

talanas para invertirse en la compra de dos cómodas y de la ropa correspondiente que se les entregaria en el dia del matrimonio con las de su uso y porte; y de otra la cantidad de 13.000 libras catalanas pagaderas, 10.000 dentro del término de cuatro años con el interés anual de un 4 por 100, y las 3.000 restantes en el de seis años; y las referidas Doña Maria del Pılar Narcisa y Doña Maria de los Dolores de Viala, con expreso consentimiento de sus futuros esposos, dándose por contentas, satisfechas que estuviesen de todo lo prometido, aceptaron las antecedentes donaciones en el modo y forma que estaban concebidas, y en su consecuencia de su libre y esponiánea voluntad renunciaron al legael testamento presentado era el mismo que do que dicho su difunto padre les hizo con el precalendado testamento, como y tambien al suplemento de las legítimas paterna y materna, parte de esponsalicio y á todos cuantos derechos les competieran y competir pudiera en y sobre los bienes de casa Viala-Aguilera; salvándose empero toda y cualquier vinculacion, fideicomiso, sucesion por testamento ó abauto de 1.º de marzo de dicho año, que intestato que pudiera sobrevenir, y todo cuanto quisiera darlas el referido su hermano y donador, todo lo que podrian pedir y cobrar no obstante esta renuncia:

Resultando que en 20 de noviembre de 1841 y 18 de diciembre de 1813 etergaron carta de pago de D. José Maria Requesens y su esposa Doña Narciea de Viala por la cantidad de 10.000 libras catalanas, y D. Juan Soler y su mujer Doña Maria de los Dolores de Viala por la suma de 14.00 libras de igual moneda que confesaron haber recibido de su hermano D. Ramon Maria de Viala, los primeros por el primer plazo y los segundos por el total de la dote ofrecida en las respectivas capitulaciones matrimoniales por los derechos paternos y maternos y demás que pudieran corresponder á la Doña Narcisa Doña Dolores en los bienes de la casa

Resultando que á peticion de las demandantes y antes de entablar su demanda certificó en 12 de junio de 1866 el escribano D. José Maria de Molina, encargado de la custodia de todos los expedientes antiguos, que examinades los papeles pertenecientes á la escribania que desempeñaba D. José Antonio de Paz no se habia encontrado el expediente sobre validez del testamento de D. Buenaventora de Viala; y posteriormente durante la sustanciacion de este pleito se hizo constar, á solicitud tambien de les demandantes, primero por certificacion del Notario D. Joaquin Serra; dada en 10 de noviembre de 1866, que el expediente judicial referente á la aprobacion de dicho testamento le fué entregado por D. José Antonio de Paz su antecasor en la Notaría de su cargo, haria como cosa de unos cinco ó seis meses á aquella parte aproximadamente; y segundo con vista del protocolo del D. José Antonio de Paz, correspondiente al año de 1838, que en él se hallaba protocolizado el expediente judicial relativo al referido testamento desde el follo 37 al 38, abrazando la protocolización solo el testamento y auto de aprobacion, pero no las diligencias judiciales, y el expediente relativo al mismo testamento que se encontraba colocado dentro del Manual entre los folios 36 y 37 enteramente suelto, y sin que se notase señal alguna de haber estado unido de otra manera al protocolo, sin que dicho expediente tuviera ninguna foliacion ni el les-

manos referentes, con la de defuncion de su padre D. Buenaventura Fernando de Viala, en que se expresa que este hizo testamento en poder del Notario D. José Antonio de Paz, y prévio juicio conciliatorio sin avenencia, dedujeron la actual demanda en 31 de julio de 1866 solicitando se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el testamento que se figuraba otorgado por el D. Buenaventura en 25 de enero de 1838, v del cual se decia existir una copia protocolizada en el Manual de D. José Antonio de Paz, Notario que era entónces de San Baudilio de Llobregat, y cuyo Manual se hallaba en la actualidad á cargo de D. Joaquin Serra, No. tario de Barcelona; y que en su consecuencia las demandantes Doña Narcisa y Doña Dolores de Viala habian sucedido abintestato á su difunto padre, junto con los otros dos hermanos, en partes iguales; condenando á dicho D. Ramon Maria de Viala en haber de restituir y entregar á aque as las dos cuartas partes partes de la herencia del difunto comun padre que desentaban, junto con los frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte de aquel: para ello, despues de hacer mérito de los antecedentes relacionados y que al morir su padre las dos demandantes, á la sazon solteras, vivia de la casa paterna, continuando en ella hasta mucho despues de la llamada protocolizacion del testamento, por lo que todo acto de aprobacion que entónces hubiesen dado habria sido bajo falsa causa y por dolo, sufriendo una lesion enormísima en las tres cuartas partes, atendida la piogüe herencia dejada por el D. Buenaventura; alegaron que en Cataluña, asi los testamentos abiertos como cerrados, solamente podian recibirlos los Notarios públicos, ó en su defecto los Curas párrocos ó sus Tenientes, cada uno en su distrito, territorio ó feligresia, con asistencia de dos testigos á lo ménos y en el papel sellado correspondiente; y los testamentos que carecian de las formalidades legales expuestas eran desde luego nulos ipso jure, sin que pudieran convalecer en lo sucesivo: que el derecho no autorizaba la instruccion de expedientes para dar forma legal á un testamento que no la tuvo al tiempo de la muerte del testador, á excepcion de los testamentos sacramentales por privilegio los ciudadanos de Barcelona y su rastro: que cuando el dolo es causa de algun acto, lo anula radicalmente; siendo nulo todo acto en que una de las partes sufre perjuicios en el cuádruplo ó más de lo que le corresponde, pues tan extraordinaria lesion se equipara al dolo en sus efectos legales: que son suceres universales del finado sin válido testamento sus hijos por partes iguales; y que el poseedor ó detentador doloso ó de mala fé de una cosa debe restituirla con los frutos percibidos y podidos percibir desde que la detenta:

y D. Juan de Soler, acompañando varias

partidas de bautismo á ellas y á sus her-

Viala pretendió que se le absolviera de la demanda; y al electo, hactendo merito de los antecedentes y de que el D. Buenaventura de Viala gozaba fuero militar y su testamento era verdaderamente interliberos, pues aparte de las disposiciones comunes á toda clase de testamentos solo contenia disposiciones en favor de los hijos excepcionó que en Cataluña, para la validez de los testamentos nuncupativos, no es necesaria la intervención de Notario, y tamento otra firma ni rúbrica que la de basta la existencia de dos ó tres testigos: ra é irrevocable á cada ona de dichas sus losé Bosch, presbítero:

que el testamento otorgado por el padre do presentido de la participa de la que el testamento otorgado por el padre torum pactionibus mutari non pole

de dos testigos: que los militares y demán que gozan fuero de guerra, ya se hallen jento en campaña, ya en sus casas pueden olor. podo gar sus testamentos en papel que escribani otra firmen de su mano ó de otro cualquier mo. do en que conste su voluntad; y que an orio c cuando un testamento contuviese al gunde inccio fecto ó vicio en sus solemnidades extents desde el momento en que habia sido al. tado y consentido por los interesados su nulidad ó validez en repetidos actos; manifestaciones judiciales y extrajudiciales no podia ya despues ser impugnado por la refo mismos, y mucho ménos cuando la acep. tacion y consentimiento se habia verifica do ante el juez en un expediente formi con objeto de elevar á escritura pública de 18 testamento nuncupativo, y en su virtude juez le habia aprobado interponiendo m autoridad y mandando que se protocoli- les f

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes insis ieron en sus de l pretensiones, adicionando las demandanta casar se declarase en lo menester que no obsa. glas ban las cláusulas de los capitulos matridetal moniales por su tenor y reservas y por la pecto lesion enorme y nutidad de que en el contrario y negado concepto adolecerian: que olorg recibido el pleito á prueba, se practicaron las respectivamente articuladas por la partes por medio de documentos, testigos y peritos, acreditándose que el D. Buenventura de Viala gozaba en la milicia el grado de teniente coronel, y negando la demandantes en ciertas posiciones que lo en prestaron que fueran suyas las firmasque ciale como de las mismas aparecian en el estito de conformidad presentado en el exdiente para la protocolización del tomento de D. Buenaventura de Vialas bien reconocieron las firmas puestas en la notificaciones referentes á las mismas (M) tenidas en dicho espediente:

Resultando que dictada sentencia por el juez de primera instancia, y admitida la lej apelacion que el demandado interpuso, la pro-Sala tercera de la Audiencia, por la que ju pronunció en 11 de enero de 1869 con to vocacion de aquella, falló no haber lugal el fi á declarar nulo el testamento otorgado Po D. Buenaventura Fernando de Viala en 20 de enero de 1838, absolviendo en su consecuencia á D. Ramon Maria de Viala la demanda contra él interpuesta por so hermanas Doña Narcisa y Doña Dolors de Viala:

Resultando que contra es e fallo interpusieron las demandantes recurso de cosacion, citando entónces y despues entiento po oportuno en este Supremo como infin

gidas: 1. La Constitucion 1., tit. 1. bro 6°, volúmen 1.º de las de Catalon Pol las reales Ordenanzas de 24 de julio 1775, que forman la ley 28, tit. 15, bro 7.º de la Novisima Recopilacion, ! sentencias de este Tribunal Supremo 11 de diciembre de 1858 y 25 de octo bre de 1861, por cuanto no se estima Resultando que Don Ramon Maria de la nulidad del llamado testamento de Buenaventura Fernando de Viala, sin el bargo de ser flagrante y clara, w que en 27 de enero de 1838, en que expidió la partida de D. Buenaventura, habia tal testamento, ni las diligent practicadas despues ofrecian mas que projecto de testamento cerrado, cuya trega al Notario público po se verificas aun siquiera la palabra del supuesto de supuesto tador para que preparase el tal appos

lemne: 2. El principio Jus publicum pri

nede sustanciar y terminar un procediento de jurisdicción voluntaria, declaado testamento un mero proyecto de tal land otra cosa que no lo sea en sí por dere 100. 40, y si solo decidir en juicio contradican lorio con arreglo á las leyes de testamende lifaccion la validez ó nulidad de un testana mento; » la de 25 de octubre de 1861 en en que se declara que los articulos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorguen en Cataluña; y la de 22 de octubre de 1864, en que se establece « que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribuna-Deoli- les formar su conviccion por los ámplios y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuciamiento civil; si que deben ne cesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion natri- detales actos establece el derecho, asi respecto á los testigos como á las demas socon jennidades que han de concurrir en el qui dorgamiento, » por cuanto siendo la tescaron tamentifaccion de derecho público sujeta r la las solemnidades por él prescritas por sul firm esencial en las leyes citadas, no podia invocarse para dar consistencia al llamado testamento de D. Buenaventura de Valuel expediente formado en 1838, nubensu objeto y por los defectos sustanciles que contenia, sin que ningun efecto pudiera producir el escrito de conformidad aque se elevase á testamento lo que no lo era ni podia serlo: tales de justicia:

3.º La jurisprudencia y práctica constanle de los Tribunales, apoyada por este Supremo en su sentencia de 5 de febrero y 27 de noviembre de 1863, 20 de junio de 1865 y 26 de enero de 1866, y por la leg 2., titulo 13, Partida 3. a, de que la pruebi y fuerza de obligar de los escritos idiciales no está en la firma puesta fuera leaulos, sino en la fé de presentacion por luga difirmante, y en su sucesiva ratificación a en la side para la estabilidad de todo allanamento o renuncia apud acta, para que iala di Poduzca por la conoscencia la certeza de or so le la renuncia espontánea y con conociento de causa, por cuanto se daba mélo al escrito de conformidad que apareen dicho expediente de 1838, sin em-480 de faltarle la nota de presentacion la rectificacion, y cuando todo lo actuado Posterior á su anónima aparicion lo fué Conocimiento de las parles, omitiéndohasta la notificacion de su auto final y Prolocolizacion: NATARIMAL

Las sentencias de este Tribunal de la de junio de 1863 y 21 de selembre de 1866, segun las cuales la ley recopilada 1.a, tit. 1.º libro 10 requiere laco sério y deliberado, y sólo dispensa las sublezas de las formularias estipulade los romanos, pero nada de los sobre prueba, capacidad, consentigento y demas que las leyes exigen sela naturaleza de la obligacion; las leb 5 addraicza de la obligate facti ignointia, y la sentencia de este Tribunal premo de 24 de setiembre de 1866, que el referido escrito de conformidad, ralificado en juicio y sin fé de presenon, declaraba en sus primeras palabras inconcebil le precipitacion, falta de iberacion, de consejo y de exacto conodiento de causa, atribuyéndose á unas derfanas, cuando hacia solo un mes que raban la pérdida de su padre, y en esde solteras vivian en compañía y ba-) gencias posteriores:

jo el amparo del primogénito promovedor reses y se anunciara la :streibeqxe deb

5. La ley 9. Dig. De transac., porque las capitulaciones matrimoniales de las demandantes no contenian tampoco pacto convenido que pu liera obstar á la accion, y si por interpretacion queria inducirse era nulo; y porque ademas estaba sancionado que las renuncias son de estrecha in terpretacion, y la de la presupuesta legitima no entraña la de la sucesion comun que no fué objeto del contrato:

6. Las leyes 1. In prim, y pirra-fo tercero, y 2. Dig. De condict, sine causa, y 5. Dig. De jur. dot., que invalidan las obligaciones dadas por falsa ó nula causa, y las referentes al error é ignorancia de hecho anteriormente citadas respecto al escrito de dicho expediente que se atribuia á las hermanas demandantes, y la ley 6. a, Dig. De transact., que no permite transigir en controversias de testamentos sino visto y conocido su tenor literal, por cuanto se suponia en los capitulos matrimoniales un testamento último y válido per se en poder del mismo Notario que rezaba la partida de defuncion, ocultándose la calidad de mero proyecto y los trámites y auto final del nulo y vicioso expediente, y no notificando tal auto á las

dos hermanes:

7. Los textos de las leyes 9. , In proem.; Dig. De juris et facti ignor.; 25, párrafo primero, Dig. De probat. et presumpt., y no ménos la 6. , ut. 14, Partida 3. ; 29, tit. 14, Partida 5. en el fueras ende, y la 31 del mismo titolo y Partida, tambien en el fueras ende, que trata especialmente la materia de aprobacion de un testamento imperfecto, porque á las mujeres no les danaba ni les era imputable la ignorancia ó error de derecho, y este lo habia, tanto en el referido escrito como en la extralimitada escepcion que se queria dar á las clausulas de los capitulos

matrimonlales: 8.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 26 de marzo de 1858, 30 de junio de 1859, 18 de enero y 25 de noviembre de 1861 Presencia judicial, diligencia indispen- de que « la facultad que á la Sala sentenciadora compete sobre apreciacion de la prueba en las cuestiones de puro hecho se entiende mientras en la apreciacion no se infrinja la ley ó doctrina legal alguna, y no se salven los límites que las leyes fijan á la crítica racional; » las leyes 2.4. Dig. De fide instrumentorum; 14, y 124, titulo 18, Partida 3.ª; el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 1. y 7. , Dig, De dolo malo, y la 28, tit. 11, Partida S.a, porque el dolo anula los actos y contratos á que daba lugar; y en el presente caso se habia probado, no por testigos, presunciones ú otra prueba de induccion, sino por documentos públicos y actuaciones judiciales indubitadas; y si la falsedad y la ocultación eran los caracteres mas certeros del dolo, falsedad se cometió en la partida de finado de D. Bue naventura de Viala, escribiendo que muequisitos generales y especiales en cada rió habiendo hecho testamento en poder de D. Jose Antonio de Paz, Notario; y al promoverse el expediente para la elevacion del papel, informe ó testamento, uniendo otra partida de finado que suponia testamento en poder de un Notario, D. Francisco Yust, que no lo era, y se cometió aniaño en el escrito introductorio del expediente, sentando que cualquier mal proyecto era elevable a testamento por decreto judicial, amaño ingiriendo en los autos el escrito que se atribuia á las hermanas, no autorizado por Letrado, y amaño en la omision notable de la comunicación y vis-

9.° La doctrina admitida por este Tribunal Supremo en sentencia de 21 de diciembre de 1866, porque la lesion enormísima, que en Cataluña se equipara al dolo, resultaba á notorio de la conoscencia del demandado, á las posiciones sobre la consistencia de la herencia de D. Buenaventura Fernando de Viala; y habiendo sido reclamada, no podia dejar de ser atendida conforme á dicha doctrina:

10. La Novella 118, cap. 1.º del Cod. Rom., y la ley 3.ª, titulo 13, Partida 6.ª, porque ya que no habia testamento válido de D. Buenaventura de Viala que fuese ley entre sus hijos, ni tampoco obligacion al pacto por el cual se hubiesen sometido á dar fuerza obligatoria ó consistencia al papel escrito que se llamaba testamento, era consiguiente que la herencia del padre debió dividirse por iguales partes entre todos sus hijos.

11. La doctrina consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de enero de 1867, segun la cual la ley 1.ª tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopila cion, como anterior al decreto de nueva planta, no tiene fuerza en Cataluña, por cuanto esta ley es la única en que se funda la sentencia.

12. La jurisprudencia sentada en sentencia de este Tribunal de 21 de octubre de 1865, de que « las leyes fundamentales que regulan la sancion y derechos de la familia en que tanto se interesa el órden público no pueden derogarse por convenios particulares, siendo nula toda renuncia y transaccion hecha contra sus prescripciones; » puesto que la sentencia reconocia en un considerando que si bien el juez á quien se presentó para su protocolizacion el llamado testamento de Don Buenaventura de Viala no podia darle mas valimiento que el que en si tuviera, los hijos del D. Buenaventura pudieron respetar tanto la insinuacion de este, que lo elevaron á la categoria de la mas firme y estable obligacion de respetarla en todos sus extremes y detalles.

13. La sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de diciembre de 1866, en que se establece « que el principio de que son válidos los contratos otorgados por personas capaces de obligarse y con perfecto consentimiento de las mismas, ó lo que es lo mismo, que la doctrina legal invocada en la sentencia de pacta sunt servanda debe entenderse con la necesaria limitacion de que no contengan vicio alguno de órden distinto que con arreglo á las prescripciones legales deba producir su nulidad; »

Y 14. La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª. que establece que el juez debe catar la prueba que es fecha sobre la demanda; porque no es catar la prueba resolver que no resulta el dolo basado en la falsedad de una partida de sepelio y falsificacion de otras, cuando esto aparece de justificacio nes documentales como en el caso pre-

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Jose Fermio de Muro:

Considerando que el heredero que acepta con sus actos el testamento y recibe la parte de herencia que segun él le correspoude no tiene accion para reclamar la nulidad del mismo testamento, conforme á la ley 4.4, libro 6.0, tit. 31 del código de Justiniano; á la 6.ª, tit. 8.º, Partida 6.ª, y á la jurisprudencia acorde con ellas establecida por este Tribunal Supremo:

Considerando que las bermanas demandantes Doña Narcisa y Doña Dolores Viala, no solo quisieron respetar el testamento de su difunto padre D. Buenaventura en el expediente seguido para su protocoto antes del escrito, así como en las dili- lizacion en el juzgado de San de Feliú de no de Arrieta. — Francisco Maria de Casti-

riores de capitulaciones matrimoniales ratificaron su aceptacion con intervencion y expreso consentimiento de sus futuros maridos, ámbos Letrados, renunciando á favor de su hermano demandado las legitimas que pudieran corresponderles, teniendo y declarando á este por heredero universal de los bienes dejados por el padre comun, y recibiendo las cantidades convenidas á los plazos estipulados con asistencia y aprobacion de los maridos, dando de ellas carta de pago y creando obligaciones recíprocas que no pueden ménos de respetarse por los contratantes:

Considerando que no se ha pedido en la demanda la nulidad de las expresadas escrituras de capitulaciones matrimoniales, y por consiguiente nada ha resuelto ni podia resolver sobre ellas la ejecutoria, quedando por lo mismo aquellas en toda su fuerza y vigor; y que aunque el recurrente sostiene que intervino dolo en el expediente de protocolizacion del testamento la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas respectivamente suministradas, ha declarado que tal dolo no existe:

Considerando que aunque contra esta apreciacion de la Sala se alegan como infringidas las leyes 2. a, Dig. De fide instrumentorum; la 1.ª y 114, tit. 18, Partida 3.ª, y las otras que se citan, suponiendo que la praeba del dolo costa de documentos públicos y actuaciones judiciales, tal suposicion es inexacta, porque los lales documentos y actuaciones, léjos de probar que mediase en ellos algun vicio que los invalide, demuestran por el contrario que los demandantes obraton y contrataron libremente con conocimiento de causa y sobre hechos ciertos y notorios:

Considerando, segun estos antecedentes, que al absolver la ejecutoria de la demanda no ha infringido la Constitución 1.4, tit. 1.º libro 6.º, vol. 1.º de las de Cataluña, ni la ley 28, tit. 15, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, ni otra alguna de las que se citan en el recurso sobre las solemnidades de los testamentos, porque todos los vicios ó defectos que se hubiesen cometido en la protocolización quedaron legalizados con la aceptación de la herencia y con las escrituras públicas que acerca de la misma celebraron los litigantes:

Considerando que tampoco ha infringido la Sala sentenciadora el principio de que Jus publicum privatorum pactionibus mutari non potest, porque en este pleito no se trata del derecho público, sino de estipulaciones y contratos celebrados por particulares de su Irbre y espontánea vo-

Y considerando, por último, que tampoco se han infringido las otras leyes citadas por los recurrentes, ni se ha contrariado la doctrina de las varias sentencias de este Tribunal Supremo de que se hace mérito, porque ni unas ni otras tienen aplicacion al caso actual, que se resuelve, como ya va dicho, por leyes especiales y concretas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. osé Maria Requesens y D. Juan Soler, como maridos de D ña Narcisa y de Doña Dolores Viala, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse les autos à la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mau-ricio Garcia. — José M. Cáceres. — Laureaa labragat, sino que por escrituras poste- lla. Joaquin Jaumar. José Fermin de

Muro. - Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don José Fermin de Muro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de enero de 1870.—Remigio

Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del dia 12 de marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

og m allausa ordena ordenazione no

Ilmo Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar en todas las aduanas el despacho de los minerales y metales que se hallan gravados con derechos de exportacion; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el ministerio de Fomento y lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que desde 1.º de abril próximo se observen en los referidos despachos las disposiciones siguientes:

1. Las galenas, los plomos y los litargirios sólo podrán exportarse por las aduanas de primera y segunda clase nominalmente expresadas en la tabla de habilitaciones del Arancel de 1865, y por las subalternas de Pasajes, Adra, La Garrucha y Aguilas.

2. Para el despacho de exportacion de los indicados minerales y metales se cumplirán las formalidades á que se resiere el capítulo 2.º de las ordenanzas de aduanas que no se opongan á estas prescripciones.

3. Los interesados deberán decla rar en las facturas la clase y el peso, expresando respecto de los plomos y litargirios la circuustancia de si son ó no argentíferos, segun los determina el último párrafo de la disposicion 8.ª del arancel vigente. La administracion no procederá al despacho sin que se cumplan estas formalidades.

4.ª Cuando se declaren galenas (sean ó no argentiferas, plomos argentiferos y litargirios tambien argentiferos) no se verificará el ensayo á que se refiere la disposicion siguiente, y la Aduana expedirá hoja de adeudo, cuyo despacho seguirá los trámites establecidos, verificando los vistas el oportuno reconocimiento y la precisa confrontacion de los pesos en la forma ménos molesta para el comercio.

5. En el caso de que se declaren plomos y litargirios no argentíferos, prévio el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el administrador, un vista y el interesado; una de estas muestras se enviará al ingeniero jefe de minas de la provincia á que pertenezca la Aduana, o al del distrito minero mas proximo en el caso de que en aquella no hubiere dicho jefe facultativo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra muestra se conservará en la aduana para hacer en su dia las comprobaciones que procedan. Si del ensayo re- do una vaca con una cria recienna- en los guardar:»

sultare que los plomos y litargirios no | tienen la cantidad de plata que expresa el último parrafo de la disposicion 8. del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se extraerán con franquicia de derechos; si por el contrario resultasen argentiferos se expedirá hoja de adeudo, cobrándose los derechos y el recargo correspondiente.

Los administradores de las Aduanas quedan facultados para permitir la exportacion de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaracion.

7.ª Las diferencias en peso de más de lo declarado que excedan de 4 por 100 serán penadas en los términos que previene el art. 410 de las ordenanzas de la renta.

Y 6.ª Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos y del ensayo resulte que son argentiferos, se exigirá el correspondiente derecho de Arancel y otra cantidad igual como re-

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1870. — Figuerola.—Señor Director general de Rentas, near at sup ofsour ; ashorograss

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

sol .maive DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Leonardo Liliemberg, natural de los principados Danubianos, la nacionalidad española que tiene solicitada: entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento á la Constitucion del Estado y obediencia á las leves, conrenuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de marzo de mil ochocientos setenta.-Francisco Serrano.-El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

(Gaceta del 13 de marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo dado conocimiento el alcalde de barrio de Soto de Campó al de Campó de Suso de haber encontra-

cida, este dispuso que se custodiaran las reses y se anunciara la perdida de la Asocaicion general de Ganaderos ellas para que se presentara á reclamarlas su dueño en el término de 15 dias: so contenian . tampoco pa: said

Que pasado este tiempo sin que se presentara nádie á reclamar las reses extraviadas, el alcalde remitió el expediente el juez de primera instancia, el cual, de acuerdo con el Promotor fiscal, envió al Gobernador de la provincia los antecedentes por estimar que á las secciones de Fomento, que representaban á la Asociacion general de Ganaderos, correspondia entender en el asunto:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, se inhibió del negocio, fundándose principalmente en que no existia la representacion que el Juzgado suponia de la Asociacion general de Ganaderos, ni la provincia de Santander estaba comprendida en esta corporacion; en que se trataba de bienes mostrencos, y el asunto podia entrañar una cuestion de propiedad, y en que por real órden de 12 de mayo de 1864 en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un ayuntamiento de una res extravida por haber reclamado su dueño, y se nabia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre los interesados:

Que el juez à quien el Gobernador devolvió el expediente, tambien se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose en que segun el art. 112 del reglamento de la Asociacion de Ganaderos de 31 de marzo de 1854 el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta sociedad, y por consiguiente no podian considerarse mostrencos los bienes de que trataba porque tenian dueño

Que el Gobernador insistió en su incompetencia despues de oir à la Diputacion provincial, elevando ámbas autoridades sus actuaciones à la Presidencia del Consejo de ministros para la resolucion del conflicto negativo que

Vista la ley de 9 de mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.°, tit. 22 libro 10 de la Novisima Recopilacion, que dice asi «Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la justicia de lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada á nuestra Cámara:»

Vista la ley 5.ª del mismo título y libro, la cual dispone «que atraviesan de un lugar á otro, y de una cabaña á otra, sean seguros y no se pierdan por mostrences ó algarino: y que si los talos ganados fueron hallados en campos sin pastor, que cualquiera que los hallare los tenga de manifiesto en si hasta 60 dias, y que los haga prego-nar en los mercados acostumbrados: y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho

Visto el art. 112 del reglamento aprobado por real decreto de 31 d marzo de 1854, segun el cual forma parte de los fondos de esta corporación el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamada por sus dueños:

Visto el art. 245 de la constituci de 1812, vigente como ley por la 16 de setiembre de 1837, segun cual los Tribunales no podrán ejerce otras funciones que las de juzgar y la cer que se ejecute lo juzgado:

Considerando.

1.º Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejeculel juzgado:

Que á las autoridaddes administrativas está confiada la policia reral y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes hayalı gar á la declaracion de bienes mostrencos:

3.º Que sólo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien corresponda, ó se suscite cuestion sobre propiedad, puede entender en el asunto la autoridad in dicial, pues solamente entónces habi que decidir una cuestion de derecho, a yo conocimiento corresponde á los li-

bunales de justicia: 4.º Que miéntras no trascurad tiempo fijado en las citadas leyes della Novisima Recopilación, y llegue el caso de hacer declaraciones de derecho sobre los bienes abandonados, no hallgar à otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de facil conservacion, lo chales propio de las autoridades administra titivas como medida de policia.

Conformándome con lo consullado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar que á la Administracion corresponde entender de esasunto en su actual estado.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. El Presidente del Consejo de Ministros Juan Prim. resus anticous or

### ALMIRANTAZGO.

Guarda-costas.

La escampavía Libertad, de la divi sion de Guarda-costas de las Baleares, aprendió en la noche del 4 del actual ul falucho con 40 fardos de tabaco.

La nombrada Flecha, de la mismi division, lo verificó la noche del 1 otro falucho con 41 fardos del mismo artículo

(Gaceta del 14 de marzo

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.